



JAIME GRANADOS S.A.S

DOCTORA

SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA

JUEZ 44 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CIUDAD

REF.: RAD. 11001600010220200027600

SOLICITUD SOBRE EL INICIO Y TRÁMITE DEL JUICIO  
ORAL.

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**, en mi condición de defensor del doctor **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, dentro del radicado de la referencia, acudo, con el acostumbrado respeto, ante su Honorable Despacho para formular varias peticiones en punto al trámite de la audiencia de juicio oral.

## I. ANTECEDENTES

1. Su despacho, el **día 20 de noviembre de 2024**, dictó auto sobre el decreto de prueba, decisión que fue apelada por el representante del ministerio público y por la defensa.
2. Dicho recurso fue concedido, en el **efecto suspensivo**, en la sesión de audiencia del **28 de noviembre de 2024**.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



3. El día de ayer, en horas de la mañana, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dio lectura parcial de la decisión del **29 de enero de 2025**, por medio de la cual se resolvieron los recursos presentados.
4. La decisión, propiamente dicha, que consta de **180 folios** fue remitida vía correo electrónico, por la Secretaría de la Sala, **hasta las 7:50 P.M** del día de ayer.
5. Es de anotar que al final de la cesión de la audiencia del **28 de noviembre de 2024**, el despacho fijó, tentativamente, una serie de fechas para la realización de la audiencia de juicio oral, entre ellas, la más próxima para el **día de mañana 6 de febrero de 2025**.
6. Como es de público conocimiento, mi representado, debido a los cargos públicos que ha ejercido, tiene un riesgo de seguridad bastante complejo.
7. En igual sentido, como es de conocimiento público, desde ya hace un tiempo, también por razones de seguridad, me encuentro radicado por fuera del país.

## II. CONSIDERACIONES

El **artículo 27 de la ley 906 de 2004** señala:

*“En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos **se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.**” (Énfasis suplido)*



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



Adicionalmente, conforme lo dispone el **numeral segundo del artículo 138** de la **ley 906 de 2004**, es deber de los funcionarios judiciales, dentro del proceso, el:

*“2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”*

Por su parte, el artículo **8 de la ley 906 de 2004**, reza:

*“En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, **en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal**, en lo que aplica a:*

*(...)*

*i) **Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.** De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;”* (Énfasis suplido)

Así mismo, el **artículo 363 del referido Código**, identifica las hipótesis en las cuales se suspende la audiencia preparatoria:



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

“La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este código, según proceda, solamente podrá **suspenderse**:

1. **Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión.**

2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia.”

Así mismo, el **artículo 364** dispone:

“**El juez señalará el día, hora y sala para la reanudación de la audiencia suspendida en los casos del artículo anterior.**

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas, cuando sean indispensables para el buen entendimiento de la audiencia.”

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los **artículo 365** indica:

“**Concluida la audiencia preparatoria**, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria.”

De todo lo anterior, se tiene que:



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



- La audiencia preparatoria **no concluye** con el auto de primera instancia sobre el decreto de pruebas.
- Cuando se presenta apelación contra dicha providencia, **la audiencia preparatoria se entiende suspendida conforme al numeral primero del artículo 363.**
- Una vez se profiere la decisión de segunda instancia, la audiencia preparatoria debe **reanudarse** conforme lo dispone el **inciso primero del artículo 364.**
- **Una vez se entienda concluida la audiencia preparatoria** es que, conforme lo dispone el **artículo 365, se debe proceder a la fijación de la fecha para dar inicio al juicio oral.**

Ahora bien, debe recordarse que la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>**, se ha referido al principio procesal, innominado, denominado como el **reposo procesal**:

*“El enfoque teleológico al que hacemos referencia es consonante con el esquema de principios de gobierno el proceso penal. A diferencia de actores delincuenciales*

---

<sup>1</sup> Auto del 2 de octubre de 2014, dictado dentro del radicado 11001600005520120011001. M.P ORLANDO MUÑOZ NEIRA.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



*que ejercen la justicia por su propia mano y estilo, la justicia que administra el Estado, para ser legítima, tiene que atender una serie de principios consustanciales a la visión democrática del proceso.*

*Algunos de estos principios están referidos con nombre propio en la ley o la constitución. Uno de ellos, es el principio de celeridad, que emana de los artículos 8 y 10 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004) y del art. 228 de la Constitución Política. Otro principio estudiado por la doctrina es el de preclusión, según el cual, el proceso se divide en una serie de momentos o periodos fundamentales”<sup>19</sup>, vale decir, se adelanta por etapas, y una vez se agote una de ellas, no es posible retrotraer la actuación a un estadio anterior, salvo los casos en que se decreta nulidad. “El vocablo preclusión proviene del latín ocludere, que significa cerrar” de modo que la conclusión de una fase del proceso “impide que una vez agotada la etapa se pueda volver sobre ella”<sup>20</sup>.*

*Pero al lado de estos principios tradicionales, hay otros principios innominados que sin tener un expreso bautizo en la norma jurídica, son necesarios para el cumplimiento de un fin superior cual es el del debido proceso<sup>21</sup>. Como la doctrina jurídica lo ha reconocido, “cuando se trata del ejercicio de poderes positivos” es posible considerar unos derechos implícitos y unos principios innominados no enumerados, en forma taxativa, por la constitución<sup>22</sup> o la ley.*



+57 (601) 467 48 37



[contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



6.1.2. En el proceso penal, uno de tales principios, en opinión de los integrantes de esta sala, **es el principio de reposo procesal. Conforme a este, la ley adjetiva dispone de lapsos durante los cuales, culminado un hito procesal, las partes tienen un tiempo prudencial para preparar la etapa siguiente en el respectivo trámite.** Este espacio también le permite al juez programar la fecha de la diligencia que continúe con la finalidad de que las distintas tareas a su cargo tengan una distribución adecuada en la agenda del despacho.

El principio de reposo procesal no cobija todos los estadios del proceso penal sino exclusivamente aquellos en los cuales resulta de la esencia del juego limpio (fair play), que las partes gocen de un tiempo razonable de preparación y, eventualmente, de reflexión. Ello porque, si bien la celeridad es un cometido loable en la administración de justicia, su práctica no puede conducir al afán mediático de las sociedades del espectáculo que propician juicios sumarios, al estilo del que inauguró nuestra era cuando el prefecto Pilatos, como juez, iniciaba el proceso, practicaba pruebas, fallaba y ejecutaba la sentencia en un mismo día.

Claro, hay hitos procesales que se rigen por la concentración. Así, por ejemplo, en casos de captura, las audiencias de legalización de captura, imputación y eventual imposición de medida de aseguramiento son concentradas. Ello porque, en tal evento, el término constitucional de 36 horas beneficia, directamente, al



+57 (601) 467 48 37



[contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



*indiciado, y es, en aplicación de una interpretación pro hómine, como lo ha reconocido la misma Corte Suprema, que resulta con respaldo superior la costumbre judicial que permitió agrupar estas tres audiencias en forma continuada<sup>23</sup>.*

*Pero hay otros plazos, cuya contemplación expresa en la ley no solo tiene como finalidad acotar diversos estadios del procedimiento, sino **también brindar a las partes, y en particular, al procesado un espacio para analizar su situación y para que él, con el profesional del derecho que le asiste, prepare su defensa.***

*En el antiguo sistema mixto, por ejemplo, una vez se declaraba el cierre de investigación, los sujetos procesales disponían de 8 días hábiles para formular sus opiniones en torno a la calificación del sumario<sup>24</sup>. Se trataba, básicamente, de una semana y media no para formular un recurso, sino para presentar la postura al ente instructor que entonces tenía la potestad de acusar o precluir<sup>25</sup>.*

*Hoy en día, finiquitada la audiencia de imputación, salvo excepciones legales, una aceptación de cargos le significa, a quien no es capturado en flagrancia, una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, pero luego de la acusación tal disminución ya es solo de la tercera parte<sup>26</sup>. Y cuando el juicio comienza, esa rebaja es apenas de una sexta parte. Lo anterior significa que la fijación, por parte del juez, del comienzo de estos hitos*



+57 (601) 467 48 37



[contacto@jaimegranados.co](mailto:contacto@jaimegranados.co)



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



*procesales no es un simple aspecto accesorio. No estamos, pues, ante un mero formalismo, sino ante un derecho subjetivo de índole procesal en cabeza del procesado que debe tener el tiempo suficiente para no ser sorprendido con apuros injustificados para tomar la decisión que le concierne.*

*Por supuesto, al hablar de reposo procesal, la sala no quiere entronizar, ni por asomo, una especie de pereza procesal. No es la aletargada desidia en el curso expedito de los procedimientos lo que debe observar el juzgador, sino el trámite ordenado y, sobre todo, razonable de las diligencias bajo su égida." (Énfasis suplido)*

Ahora bien, no desconoce esta defensa que, en aras la eficiencia, al final de la sesión del 28 de noviembre de 2024, su despacho agendó unas fechas tentativas para el desarrollo del juicio oral, siendo la más próxima la del día de mañana 6 de febrero de 2025.

Sin embargo, debemos decir que entendiendo la buena intención del despacho, el rito procesal impone que **la fijación de las fechas del juicio se haga una vez concluya la audiencia preparatoria y no en el entretanto mientras esta se encuentra suspendida** en virtud del numeral primero del artículo 363.

Ello sin contar que **desde el momento en que se concedió el recurso en el efecto suspensivo**, por expreso mandato legal, el despacho carecía de



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



competencia para adoptar decisiones, pues debe recordarse que el artículo 177 de la ley 906 de 2004:

*“La apelación **se concederá**: (...) En el efecto suspensivo, en cuyo caso **la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva (...)**”*

Adicionalmente, su señoría, pone la defensa en su consideración que la decisión del Tribunal, comunicada hasta ayer, genera un cambio drástico en el número de pruebas que, finalmente, le fueron reconocidas a la defensa, lo cual impone a la defensa ajustar la teoría del caso, que se presentará al inicio del juicio, pues, en ella se expone ante el Juez los hechos que se pretenden probar con los medios de prueba, finalmente, decretados.

Por todo lo anterior, solicito, respetuosamente, que:

1. Se disponga de una fecha para cerrar la audiencia preparatoria y fijar, de forma concertada entre las partes, las fechas para llevar a cabo el juicio oral.
2. Que, en todo caso, se considere que para el inicio del juicio oral se fije un plazo razonable, teniendo en cuenta la carga de trabajo que impone la preparación de tan importante acto procesal. En todo caso, estima la defensa, que el inicio del mismo no debe ser antes del 17 de febrero de 2025.



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia



JAIME GRANADOS S.A.S

3. Que atendiendo la situación de seguridad de mi prohijado, así como la del suscrito y teniendo en cuenta que, en la actualidad, se está permitiendo la realización de audiencias híbridas, **se gestione la logística pertinente para que se nos permita participar de forma virtual en las audiencias de juicio, sin que ello afecte el principio de inmediación.**

Atentamente,

**JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**

**C.C. No. 19.439.307 de Bogotá**

**T.P. No. 39.927 del C. S. de la J.**



+57 (601) 467 48 37



contacto@jaimegranados.co



Cra.19A No. 82 - 40 / Piso 5  
Bogotá - Colombia